

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-81/2019

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** VOCAL  
EJECUTIVO DE LA 4 JUNTA DISTRITAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN PUEBLA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** KARINA QUETZALLI TREJO  
TREJO

**COLABORÓ:** CARLA RODRÍGUEZ  
PADRÓN

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar** el acuerdo de desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo<sup>1</sup> de la 4 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla<sup>2</sup>, porque la denuncia no es frívola y existen elementos probatorios necesarios y suficientes para admitir la denuncia.

**ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, el Partido Acción Nacional<sup>4</sup> denunció a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en su calidad de candidato a la gubernatura de Puebla; a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Tehuacán, y Zapotitlán Salinas<sup>5</sup>, ambos en Puebla; a los integrantes de este último, a MORENA, al Partido

---

<sup>1</sup> Autoridad responsable.

<sup>2</sup> Junta Distrital.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> En lo sucesivo recurrente.

<sup>5</sup> Ayuntamientos.

Verde Ecologista de México<sup>6</sup> y al Partido del Trabajo<sup>7</sup>, así como a la coalición “Juntos Haremos Historia por Puebla”<sup>8</sup>, por la presunta violación al principio de equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, con motivo de un evento masivo de carácter proselitista, celebrado el veinticuatro de mayo, por el aludido candidato a la gubernatura del Estado, en la plaza pública del municipio de Zapotitlán Salinas, con la presencia del Presidente Municipal y de los integrantes del ayuntamiento, así como del Presidente Municipal de Tehuacán.

**2. Acuerdo impugnado.** El nueve de junio, la autoridad responsable desechó la denuncia presentada por el recurrente, por frivolidad.

**3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** En contra de esa determinación, el quince de junio, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

**4. Recepción y turno.** El dieciocho de junio, se recibió la demanda y demás constancias. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-81/2019 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su sustanciación, en donde se radicó.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción. Por ello, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto para

---

<sup>6</sup> En adelante PVEM.

<sup>7</sup> En adelante PT.

<sup>8</sup> En adelante coalición.

controvertir un acuerdo de desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la 4 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla<sup>9</sup>.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>10</sup>, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa y cumple con los demás requisitos de forma.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en el plazo de cuatro días<sup>11</sup>. El recurrente señala en su demanda que el acuerdo impugnado se le notificó el doce de junio<sup>12</sup>.

Por tanto, el plazo para controvertirlo transcurrió del **trece al dieciséis** de ese mes; en consecuencia, si la demanda se presentó el quince, es evidente su oportunidad.

**3. Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado por tratarse de un partido político<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>10</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), así como con la jurisprudencia 11/2016 de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

<sup>12</sup> Lo anterior, ante la inexistencia de elemento alguno que acredite la notificación del acuerdo impugnado al recurrente, conforme a lo ordenado por la propia autoridad responsable al emitir la determinación, por lo que debe tenerse como fecha de su conocimiento por parte del enjuiciante la que señala en su demanda. Además, la autoridad responsable no lo refutó al rendir su informe circunstanciado.

Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2001, de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO".

<sup>13</sup> Con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en relación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Se reconoce la calidad de Luis Armando Olmos Pineda como representante del recurrente, al ser quien compareció ante la autoridad responsable.

**4. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico, porque impugna el acuerdo de desechamiento de la denuncia que presentó.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir el acuerdo impugnado.

### **TERCERA. Síntesis del acuerdo impugnado y de conceptos de agravio**

#### **1. Acuerdo impugnado**

El Vocal Ejecutivo de la 4 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla desechó la denuncia que presentó el Partido Acción Nacional, por considerarla frívola.

En principio, es importante señalar que la denuncia se presentó en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en su calidad de candidato a la gubernatura de Puebla; de los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Tehuacán, y Zapotitlán Salinas<sup>14</sup>, ambos en Puebla; de los integrantes de este último ayuntamiento, de MORENA, del Partido Verde Ecologista de México<sup>15</sup>, del Partido del Trabajo<sup>16</sup>, así como de la coalición “Juntos Haremos Historia por Puebla”<sup>17</sup>, por la presunta violación al principio de equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, con motivo de un evento masivo de carácter proselitista, celebrado el veinticuatro de mayo, a las diecisiete horas, por el aludido candidato a la gubernatura del Estado, en la plaza pública del municipio de Zapotitlán Salinas, con la presencia de los funcionarios públicos antes señalados.

---

<sup>14</sup> Ayuntamientos.

<sup>15</sup> En adelante PVEM.

<sup>16</sup> En adelante PT.

<sup>17</sup> En adelante coalición.

La autoridad responsable basó su determinación en las consideraciones que se sintetizan a continuación:

a. De la investigación preliminar, se concluyó que la participación de los servidores públicos denunciados se realizó en un día hábil, pero en horario inhábil.

En ese sentido, resolvió que el recurrente no aportó alguna prueba para acreditar la circunstancia de tiempo requerida para fincar alguna responsabilidad y, por tanto, admitir y desahogar el procedimiento sancionador.

b. Ni de las pruebas aportadas por el recurrente, ni de la investigación preliminar realizada, se desprende que la conducta denunciada conforme a sus circunstancias de modo, tiempo y lugar sea suficiente para admitir la denuncia.

c. El dicho del actor, consistente en que el evento al que asistieron los denunciados se realizó en día hábil resultó falso, conforme a los resultados de la investigación no se acreditó que hubiera sido en horario hábil.

d. Se agravaba la frivolidad porque el recurrente omitió en su queja imputar algún hecho a MORENA, al PVEM, al PT, a la coalición, así como a los ayuntamientos.

e. Admitir la denuncia y llamar a proceso a los denunciados sería un acto contrario a la ley y violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contemplados en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues para llamar a procedimiento a una persona, el acto debe estar debidamente fundado y motivado.

## **2. Conceptos de agravio**

El recurrente se inconforma de lo siguiente<sup>18</sup>:

- a. La resolución **no fue exhaustiva**, porque no se realizó un estudio completo de los hechos y las pruebas presentadas en su denuncia.
- b. La determinación de la autoridad responsable **carece de sustento jurídico**, toda vez que no realizó un estudio correcto en atención a sus diligencias, porque la circunstancia de tiempo quedó acreditada.
- c. Es **contradictorio** lo argumentado en el acto impugnado, porque, por una parte, señaló que no fue posible colmar la circunstancia de tiempo y por, otra, al declarar frívola la denuncia, resolvió que el evento se realizó en horario inhábil.
- d. Contrario a lo resuelto, la denuncia presentada sí cumple con los requisitos mínimos para su procedencia, en razón de que se aportaron los elementos suficientes para admitirla.
- e. Es indebido el argumento de la responsable en el sentido de que de admitir la queja se violaría el derecho consagrado en el artículo 16 constitucional.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **1. Planteamiento del caso**

El recurrente pretende que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene admitir la queja, a efecto de que la autoridad responsable determine que los denunciados cometieron las infracciones que se les imputaron.

La causa de pedir la sustenta en la falta de exhaustividad en el análisis de los hechos denunciados y de los medios de prueba, y que contrario a lo argumentado por la autoridad responsable sí se colma la circunstancia de tiempo respecto de los hechos denunciados.

---

<sup>18</sup> Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, de rubro: "AGRAVIOS.PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Por lo anterior, la cuestión a **resolver es si fue adecuado o no el desechamiento por frivolidad** de la queja dictado por la autoridad responsable.

## **2. Decisión de la Sala Superior**

La Sala Superior considera que le asiste la razón al recurrente, respecto a que la autoridad responsable, indebidamente, desechó la queja, al considerar que resultaba frívola y no advertirse la circunstancia de tiempo.

## **3. Estudio de los conceptos de agravio**

El estudio de los conceptos de agravio se realizará de manera conjunta, dada la estrecha vinculación que se advierte entre los mismos, sin que esto cause alguna afectación jurídica, pues lo importante es que todos sean analizados<sup>19</sup>.

### **a. Marco jurídico**

El artículo 471, párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>20</sup>, señala los requisitos que debe cumplir una denuncia, entre otros, narrar de manera expresa y clara los hechos en que se funda; ofrecer y exhibir las pruebas dirigidas a acreditar tales hechos o, en su caso, mencionar aquéllas que la autoridad deberá requerir, por no tener la posibilidad el denunciante de recabarlas.

Por su parte, el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>21</sup> dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Respecto a ordenar el

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

<sup>20</sup> Ley Electoral.

<sup>21</sup> Reglamento de Quejas.

desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite.

El citado numeral 471, párrafo quinto, en correlación con el diverso 60, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, prevén los supuestos en los cuales una queja se desechará sin prevención alguna.

Entre otros, una queja se desechará cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o sea evidentemente frívola<sup>22</sup>.

Respecto a la frivolidad de las quejas, la Ley Electoral<sup>23</sup> señala qué se entenderá por queja frívola:

**a.** Las demandas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio que no se encuentran al amparo del Derecho.

**b.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y **no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.**

**c.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

**d.** Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar la veracidad.

De lo anterior, se concluye lo siguiente:

En un procedimiento especial sancionador el denunciante tiene la obligación de ofrecer y aportar las pruebas que **sustenten en un grado**

---

<sup>22</sup> Artículo 471, párrafo 5, incisos c) y d), de la Ley Electoral, así como, 60, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas.

<sup>23</sup> Artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral.

**mínimo el hecho denunciado**, para que la autoridad pueda estar en aptitud de desplegar su facultad investigadora<sup>24</sup>.

Como se observa, las previsiones que rigen la presentación e investigación preliminar para proveer sobre la admisión o desechamiento de las quejas relativas a procedimientos especiales sancionadores, se dirigen a señalar que en el curso de la investigación han de recabarse pruebas pertinentes, esto es, que guarden relación con los hechos denunciados, y necesarias, es decir, que sirvan a formar el conocimiento de la autoridad para la resolución del procedimiento.

En ese sentido, la investigación derivada de la presentación de una queja debe dirigirse, en primer término, a corroborar los indicios que se desprenden de los elementos de prueba que dieron origen a radicar el procedimiento, lo que implica que la autoridad cumpla la obligación de allegarse de mayores elementos de prueba idóneos y necesarios para verificarlos o desvanecerlos, y resolver lo que proceda conforme a Derecho.

En cuanto a la figura procesal del desechamiento, ésta impide analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia<sup>25</sup>.

En ese contexto, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan potencialmente la violación citada, para lo cual es necesario que determine si existen elementos indiciarios que revelen la

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 16/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"

<sup>25</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 20/2009, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

probable existencia de la infracción denunciada y, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador<sup>26</sup>.

Por ello, para la procedencia de una queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados son existentes y tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral<sup>27</sup>.

#### **b. Caso concreto**

Una vez referido el marco normativo, esta Sala Superior concluye que son **fundados** los planteamientos del recurrente, pues contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, la denuncia presentada no es frívola, ya que se acompañaron los elementos probatorios suficientes para admitirla y que la autoridad competente, es decir, la Sala Regional Especializada resuelva lo que proceda conforme a Derecho, una vez que se haya sustanciado debidamente la queja.

En el caso, el recurrente denunció el probable uso de recursos públicos en favor de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en su calidad de entonces candidato a la gubernatura de Puebla.

Esta infracción, conforme al escrito de la queja primigenia, se actualiza con motivo de un evento masivo de carácter proselitista, celebrado el veinticuatro de mayo, por parte de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato, en la plaza pública del municipio de Zapotitlán Salinas, en ese estado, con la presencia del Presidente Municipal y de los integrantes del citado ayuntamiento, así como del Presidente Municipal de Tehuacán.

---

<sup>26</sup> Conforma a la Jurisprudencia 45/2016, de rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

<sup>27</sup> Similar criterio asumió la Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JRC-9/2018.

Se advierte que en el escrito de denuncia se afirma que esta también se presentó contra MORENA, el PVEM y el PT, así como de la coalición “Juntos Haremos Historia por Puebla”, sin precisar más.

Con motivo de esta denuncia, la autoridad responsable llevó a cabo diversas diligencias para mejor proveer, entre ellas, requerimientos a los partidos políticos y coalición antes mencionados, así como a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, a efecto de que informaran si el “24 y 25 de abril”<sup>28</sup>, se llevó a cabo un evento de carácter proselitista en favor de este último, en el municipio de Zapotitlán Salinas. En respuesta a tal requerimiento, los solicitados reconocieron su celebración.

Asimismo, requirió a los ayuntamientos para que informaran, en esencia: a) el horario de labores y días hábiles e inhábiles para el personal y funcionarios públicos del ayuntamiento; b) si el veinticuatro de mayo fue inhábil; c) si para esta fecha se programaron trabajos extraordinarios fuera de la jornada electoral y, d) si alguno de los integrantes de los ayuntamientos que fueron denunciados solicitaron permiso o licencia para ausentarse y si procedió algún descuento, en su caso.

La síndica del ayuntamiento de Tehuacán informó que el horario de labores es de lunes a viernes de las ocho a las quince horas (para personal sindicalizado), y de las ocho a las dieciséis horas para el resto. Asimismo, informó que el veinticuatro de mayo fue día hábil, sin que se hubieran programado trabajos extraordinarios fuera de la jornada laboral precisada.

El síndico del ayuntamiento de Zapotitlán Salinas señaló que el horario de labores es de las nueve a las dieciséis horas de lunes a viernes y el sábado de las nueve a las trece horas. También, manifestó que el veinticuatro de mayo fue día hábil e informó que algunos de sus

---

<sup>28</sup> Cabe señalar que en dicho requerimiento la autoridad responsable solicitó la respectiva información aduciendo esas fechas, cuando lo correcto era requerir por un evento del 24 de mayo.

integrantes (denunciados por el recurrente)<sup>29</sup> solicitaron permiso para ausentarse este día, sin goce de sueldo, el cual les fue aprobado en esos términos.

Con base en lo informado por los Ayuntamientos, la autoridad responsable desechó la queja, argumentando que el recurrente no presentó prueba alguna para demostrar que el día y hora en el que sucedieron los hechos denunciados hubiera sido considerado como hábil o se hubiera habilitado como tal por una actividad extraordinaria, por tanto, no se acreditaba la circunstancia de tiempo para la procedibilidad de la queja.

También basó su desechamiento en que la queja era frívola, pues el hecho denunciado si bien se llevó a cabo en día hábil fue en horas inhábiles, puesto que el recurrente señaló en su denuncia que se celebró a las diecisiete horas del veinticuatro de mayo.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior advierte que, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, la denuncia no resulta frívola, por tanto, el desechamiento de la misma es indebido, pues de las constancias del expediente, se advierte la existencia de elementos para determinar que el hecho denunciado existió y que hay una probabilidad de que el mismo configure una infracción a la normativa electoral<sup>30</sup>, lo cual amerita el estudio del fondo del asunto.

Lo anterior, pues de lo manifestado por la coalición y Luis Miguel Gerónimo Barbosa se advierte la existencia del hecho denunciado, aunado a que la propia autoridad responsable al desechar la queja reconoció que sí existió el evento, y lo que no se acreditó es que se

---

<sup>29</sup> Erick Guillermo Ortiz Salas, regidor de gobernación, justicia y seguridad pública; Cristina Pérez Pérez, regidora de salud y asistencia pública; Hilaria Castillo García, regidora de educación pública y actividades culturales, deportivas y sociales; Juan Mendoza Barragán, regidor de desarrollo urbano, obras y servicios públicos; Eugenio Ramírez Román, regidor de patrimonio y hacienda pública municipal; Sagrario Elena Carrillo Márquez, regidora de nomenclatura; Josefina Hilda Sibaja Ferrer, regidora de ecología y medio ambiente; Rosa Martha García Cortés, síndico municipal, y Eduardo Vázquez Márquez, Presidente Municipal. Asimismo, directores de área y Presidenta Municipal DIF.

<sup>30</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 471, párrafo 5, inciso c), de la Ley Electoral.

hubiera llevado a cabo en horario hábil, de conformidad con lo informado por los síndicos de los ayuntamientos.

Además, en caso de resultar procedente, no es un obstáculo para admitir la queja, el hecho de que antes del inicio del procedimiento especial sancionador no se haya logrado acreditar la existencia de la circunstancia de tiempo respecto de los actos denunciados. Lo anterior, porque la acreditación de ese elemento es propio del estudio de fondo.

Conforme al modelo legal, la autoridad responsable es la encargada de tramitar el procedimiento sancionador, lo que implica determinar la admisión o desechamiento de la denuncia; llevar a cabo la investigación e integración del expediente administrativo, para efecto de su remisión a la Sala Regional Especializada.

En ese contexto, para concluir si el hecho denunciado constituye o no una vulneración a la normativa electoral, es necesario llevar a cabo la sustanciación del procedimiento especial sancionador -admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento- y, en función del estudio integral y exhaustivo del caso, estar en aptitud jurídica de resolver sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas. así como los responsables de las mismas.

Considerar lo contrario, implicaría que sólo deben admitirse las denuncias respecto de las cuales se tenga certeza de la ilegalidad de la conducta denunciada y sus responsables, lo cual implicaría soslayar la necesidad del desarrollo indagatorio de los procedimientos especiales sancionadores.

En consecuencia, por los razonamientos expuestos, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para el efecto de ordenar a la autoridad responsable que, de no advertir diversa causa de improcedencia, admita **de inmediato** la queja.

Además, debe continuar la investigación del procedimiento especial sancionador, lo que implica que, entre otras cuestiones, realice las

diligencias necesarias para la debida integración del expediente, para que, en su oportunidad, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral dicte la resolución correspondiente.

Finalmente, no pasa inadvertido que esta Sala Superior ha señalado que, al sustanciar algún procedimiento sancionador, la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador<sup>31</sup>.

Sin embargo, esta Sala también ha señalado que el desechamiento de las quejas no debe sustentarse en consideraciones de fondo<sup>32</sup>.

Al respecto, ha sostenido que el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja no autoriza a la autoridad administrativa a desechar las quejas cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues ello es facultad exclusiva del órgano resolutor, en el caso, la Sala Regional Especializada de este tribunal.

En ese sentido, se estima contrario a Derecho que la autoridad responsable haya desechado la denuncia, a partir de consideraciones de fondo, como lo es, señalar que de las pruebas ofrecidas no se actualizó la circunstancia de tiempo (que el evento se celebró en día hábil, pero en horario inhábil).

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

<sup>32</sup> Véase la Jurisprudencia 20/2009, de la Sala Superior, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos indicados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**